



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVIII

Morelia, Mich., Miércoles 21 de Abril del 2010

NUM. 92

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PÁTZCUARO, MICH.

REGLAMENTO DE PANTEONES

CON FUNDAMENTO EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, Y ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; EL **PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. ANTONIO GARCÍA VELÁZQUEZ**, CONVOCA A **SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, PARA EL PRÓXIMO **VIERNES 28 DE AGOSTO DEL 2009, A LAS 11:00 HORAS**, EN LA SALA DE CABILDO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL; BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1 ...

2 ...

3 ...

4. CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

5 ...

PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A ESTA SESIÓN DE CABILDO, EL **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO** PROCEDE AL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE, Y SE INCLUYE LA LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO PRESENTES:

1. C. ING. ANTONIO GARCÍA VELÁZQUEZ; PRESIDENTE MUNICIPAL. 2. C. ING. GILBERTO S. GARZA FALCÓN; SÍNDICO MUNICIPAL. 3. C. LIC. GIGLIOLA YANIRITZIRATZIN TORRES GARCÍA; REGIDORA DE CULTURA Y TURISMO. 4. C. MAURILIO PEÑA MÉNDEZ; REGIDOR DE FOMENTO INDUSTRIAL Y ARTESANÍAS. 5. C. ING. EFRÉN MORALES VICTORIA; REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS. 6. C. IGNACIO SAAVEDRA HUACUJA; REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA. 7. C. GUILLERMO PÉREZ LOMBERA; REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL. 8. C. MARTÍN REYES SAGRERO; REGIDOR SUPLENTE EN FUNCIONES, DE JUVENTUD Y DEPORTE; Y DE ASUNTOS MIGRATORIOS. 9. C. PROF. MACARIO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ; REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ASUNTOS INDÍGENAS.

PASANDO AL PUNTO N° 4, SE SOMETE A VOTACIÓN EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN; MISMO QUE YA FUE ANALIZADO EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO, POR LO CUAL SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO, SIENDO LAS 11:40 HORAS DEL DÍA Y FECHA DE SU CELEBRACIÓN; FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON:

ING. ANTONIO GARCÍA VELÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. GILBERTO S. GARZA FALCÓN, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

REGIDORES

LIC. GIGLIOLA YANIRITZIRATZIN TORRES GARCÍA, REGIDORA DE CULTURA Y TURISMO.- C. IGNACIO SAAVEDRA HUACUJA, REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA.- C. MAURILIO PEÑA MÉNDEZ, REGIDOR DE FOMENTO INDUSTRIAL Y ARTESANÍAS.- C. ING. EFRÉN MORALES VICTORIA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS.- C. GUILLERMO PÉREZ LOMBERA, REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.- C. MARTÍN REYES SAGRERO, REGIDOR SUPLENTE EN FUNCIONES, DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ASUNTOS MIGRATORIOS.- C. PROFR. MACARIO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ASUNTOS INDÍGENAS.- ING. GERARDO TALAVERA GODÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

FE DE ERRATAS

EN LA PRESENTE ACTA N° 57, EN LOS DOS ÚLTIMOS RENGLONES DEL PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO DE LA PÁGINA N° 6/8, EL SÍNDICO MUNICIPAL EXPONE LO SIGUIENTE: «... ESTE PREDIO PARA DARLO EN COMODATO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA».

DEBIENDO DECIR:

«... ESTE PREDIO PARA DARLO EN DONACIÓN A LA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA».

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

ING. GERARDO TALAVERA GODÍNEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

AÑO 2010

ING. GERARDO TALAVERA GODÍNEZ

CERTIFICA

Con fundamento en el artículo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal; CERTIFICO que el presente documento que tuve a la vista es copia fiel del original del acta de Cabildo número 57 celebrada el 28 de agosto de 2009; misma que consta de ocho fojas útiles y una fe de erratas al reverso de la hoja 8/8; es válido para todo asunto legal que se requiera.

Se extiende el presente el día 25 veinticinco del mes de febrero del año 2010 dos mil diez.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

ING. GERARDO TALAVERA GODÍNEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

El Ciudadano Ing. Antonio García Velázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán; a todos los habitantes del municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal; en sesión ordinaria número 57, celebrada el día 28 del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, aprobó el:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN

TÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Ordenamiento son de orden público, interés social, de observancia general en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, y tienen por objeto establecer los lineamientos y formas de operación de los panteones que existen en el municipio.

ARTÍCULO 2.- El servicio de panteones es aquel, por medio del cual las autoridades municipales y las autoridades auxiliares, ponen a disposición de la población, el lugar legalmente autorizado para la inhumación de los cadáveres.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos del presente Reglamento:

- I. Las personas que soliciten los servicios de los panteones municipales y comunales, para la inhumación de restos humanos;
- II. Las personas que tengan acceso al interior del inmueble; y,
- III. Los miembros de la administración pública municipal, incluidas las autoridades auxiliares.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro.- La caja en que se coloca el cadáver;
- II. Cadáver.- El cuerpo humano que cuente con acta de defunción;
- III. Cenizas.- Restos de la combustión de un cadáver o partes de él;
- IV. Columbario.- Conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos;
- V. Cripta.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos superpuestos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos áridos o cremados;
- VI. Dirección.- La Dirección de Panteones;
- VII. Disponible originario.- La persona con respecto a su propio cuerpo;
- VIII. Disponible secundario.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del

disponible originario; a falta de los anteriores, la Dirección; y los demás a quienes la Ley General de Salud y otras disposiciones les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas;

- IX. Exhumación.- La extracción de un cadáver o restos humanos sepultados;
- X. Exhumación prematura.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo de cinco años que establece este Reglamento;
- XI. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- XII. Fosa Común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIII. Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o panteón, destinado al depósito de cadáveres o restos humanos;
- XIV. Inhumación.- Sepultura de un cadáver o restos humanos;
- XV. Internación.- El arribo al Municipio, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XVI. Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVII. Municipio.- Al Municipio de Pátzcuaro, Michoacán;
- XVIII. Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIX. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de un esqueleto o partes de él;
- XX. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición; y,
- XXI. Reinhumación.- Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la prestación del servicio público de panteones está a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Panteones, para lo cual contará con el personal y equipo necesarios.

ARTÍCULO 6.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a las siguientes autoridades y funcionarios municipales:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Al Coordinador de Servicios Públicos;
- V. Al Director de Panteones;
- VI. A la Directora de Salud;
- VII. Al Tesorero Municipal;
- VIII. Al Director de Obras Públicas;
- IX. A los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en cuanto autoridades auxiliares; y,
- X. A las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- II. Autorizar al Presidente Municipal la suscripción de convenios sobre la materia;
- III. Dictar las disposiciones administrativas para el mejoramiento del servicio;
- IV. Aprobar las políticas públicas tratándose de este servicio;
- V. Resolver sobre el otorgamiento, modificación, prórroga, revocación o extinción de las concesiones; y,
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Suscribir, con la aprobación del Ayuntamiento, convenios para la prestación del servicio público de panteones;
- III. Vigilar que la Dirección de Panteones actúe con apego a los principios de eficiencia, legalidad, igualdad y generalidad;
- IV. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación o extinción de las concesiones;
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para mejorar el servicio a que se refiere este Reglamento;
- VI. Aplicar las sanciones a que haya lugar por inobservancia del presente Reglamento; y,
- VII. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, con relación al servicio de que se trata; y,
- II. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Coordinación de Servicios Públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Ordenamiento;
- II. Coadyuvar con la Dirección de Panteones en las solicitudes y ejecución de decisiones tomadas por el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal; y,
- III. Las demás que se desprendan del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Dirección de Panteones:

- I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones en la cabecera municipal y comunidades, a fin de tomar las medidas tendientes a la óptima prestación

- del servicio en el Municipio;
- III. Orientar en todo momento a los encargados de los panteones sobre los requisitos e información requerida para el desempeño de sus funciones;
- IV. Revisar los informes mensuales que deben rendir los las autoridades auxiliares;
- V. Supervisar que la prestación de los servicios en los panteones se lleve a cabo en condiciones de igualdad, generalidad, continuidad y regularidad;
- VI. Tener mensualmente actualizada la información de los servicios prestados en los panteones sobre:
- Inhumaciones;
 - Exhumaciones;
 - Número de lotes o gavetas ocupados;
 - Número de lotes o gavetas disponibles; y,
 - Reportes de ingresos de los panteones municipales.
- VII. Ordenar que se inscriban en los libros de registro o en los sistemas electrónicos, las inhumaciones, las exhumaciones y las reinhumaciones, que se efectúen en el panteón de la cabecera municipal o comunidad, según corresponda;
- VIII. Proponer el cierre de los panteones municipales cuando ya no exista espacio disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en este Reglamento, al lugar que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento;
- IX. Elaborar y revisar los contratos, convenios, acuerdos, términos de referencia y bases de concertación, coordinación y de colaboración que realice el Municipio en materia de panteones;
- X. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones; y,
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones en la materia.
- protegiendo la salud pública, cuando constituyan un peligro para la misma;
- II. Coordinarse con la autoridad sanitaria, para el control sanitario en la disposición y manejo de órganos, tejidos, cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos según las normas técnicas que se emitan; y,
- III. Las demás que señalen otras disposiciones en la materia.
- ARTÍCULO 13.-** Corresponde a la Tesorería Municipal:
- Recibir los pagos que se eroguen por la aplicación del presente Ordenamiento y extender el recibo correspondiente; y,
 - Las demás que señalen otras disposiciones en la materia.
- ARTÍCULO 14.-** Corresponde a la Dirección General de Obra Pública:
- Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretendan destinar a panteones;
 - Ejecutar las obras de mantenimiento y mejora aprobadas por el Ayuntamiento;
 - Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de panteones en el municipio; y,
 - Las demás establecidas por los ordenamientos en la materia.
- ARTÍCULO 15.-** La Dirección de Panteones, previa autorización del Presidente Municipal, podrá solicitar el apoyo de cualquier autoridad o funcionario municipal para la observancia y aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 12.- Compete a la Dirección de Salud:

- Vigilar que la ejecución de obras y trabajos se hagan

ARTÍCULO 17.- La distribución en los panteones del

Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, podrá ser de tres tipos:

- I. Horizontal o tradicional: Es aquella donde las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo;
- II. Vertical: Es aquella constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres y restos humanos áridos; y,
- III. Área de Restos Áridos y de Cenizas: Es aquella en donde serán inhumados los restos áridos y las cenizas de cadáveres de seres humanos que hayan terminado su tiempo de transformación.

Un panteón podrá contar con más de un tipo de distribución de las que alude el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Para el establecimiento de un panteón en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, se requiere:

- I. El otorgamiento de la concesión respectiva por parte del Ayuntamiento, en su caso;
- II. Reunir los requisitos de construcción y los establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que emita la autoridad;
- III. Cumplir las disposiciones relativas al desarrollo urbano sustentable, transporte y vialidad, usos del suelo y demás ordenamientos estatales y municipales;
- IV. Dictamen de impacto ambiental;
- V. Dictamen de impacto vial;
- VI. Planos correspondientes, los cuales deberán contener:
 - a) Localización del inmueble;
 - b) Vías de acceso;
 - c) Trazo de avenidas, calles y áreas verdes;
 - d) Nomenclatura;
 - e) Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno; y,
 - f) Determinación de las secciones de oficinas,

sanitarios, y demás áreas.

- VII. Contar con la verificación sanitaria, que al efecto expida la Secretaría de Salud del Estado, así como la autorización de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente de la Entidad.

ARTÍCULO 19.- Para el funcionamiento de los panteones se requiere:

- I. Cumplir los requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, normas técnicas sanitarias y normas oficiales mexicanas;
- II. Contar con plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos; y,
 - c) Separación entre las fosas.
- IV. Contar con los siguientes servicios:
 - a) Estar cercados;
 - b) Tener planos de nomenclatura;
 - c) Alumbrado;
 - d) Servicios sanitarios; y,
 - e) Servicio de agua corriente en las llaves distribuidoras.
- V. Cumplir con las especificaciones de los tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- VI. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación; y,
- VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz

no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 20.- No deberán establecerse locales comerciales, puestos semifijos, ni ejercer el comercio ambulante, en el interior de los panteones.

En el exterior únicamente los que autorice la autoridad expresamente.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida la introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones, salvo en los casos y en los días que para tal efecto autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Previo al funcionamiento de un panteón es necesario un dictamen técnico que verifique que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Para la atención y operación de los panteones del Municipio, el Ayuntamiento determinará en el Presupuesto respectivo, el personal que estime pertinente.

ARTÍCULO 24.- A los encargados de los panteones de la cabecera municipal y a los Jefes de Tenencia en su respectiva localidad corresponde:

- I. Cumplir con el presente Reglamento y demás disposiciones;
- II. Ordenar la apertura y cierre del panteón;
- III. Llevar los libros de registro de:
 - a) Inhumaciones.- En el que se anotará: fecha y hora de la sepultura, el nombre completo de la persona finada, sexo de la persona fallecida, número de acta de defunción, y en caso de contar con el dato, número de la fosa o gaveta;
 - b) Exhumaciones.- En el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practica la misma, y los documentos que se presentan para acreditar la autorización legal para la exhumación;
- IV. Informar mensualmente al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Panteones, de los movimientos registrados en el panteón a su cargo o que se encuentran en su localidad;
- V. Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente, la

cual será:

- a) Solicitud por escrito;
 - b) Acta de defunción;
 - c) Comprobante de la tesis del embalsamamiento, cuando se realice la inhumación o incineración después de las cuarenta y ocho horas de haber ocurrido el fallecimiento; y,
 - d) Oficio de identificación de la autoridad Judicial competente si se trata de un cadáver no identificado.
- VI. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de acuerdo con el plano del panteón y la documentación que, en cada caso, le sea presentada;
 - VII. Prohibir el acceso al panteón, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
 - VIII. Mantener, en las instalaciones del panteón, el orden y cuidado que amerita el lugar;
 - IX. Tener a su cargo la conservación, mantenimiento, mejoramiento y vigilancia, del panteón, así como supervisar, en su caso, las labores del personal operativo;
 - X. Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al panteón;
 - XI. Vigilar que existan permanentemente, un mínimo de tres fosas o gavetas preparadas para inhumación, en los casos que determine la autoridad de salud, el Ayuntamiento o la autoridad judicial;
 - XII. Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del panteón, así como inventariar y custodiar dicha herramienta, destinados al servicio del panteón; y,
 - XV. Informar a la Dirección de Panteones, cualquier desperfecto, conflicto o irregularidad que se suscite en el panteón a su cargo.

ARTÍCULO 25.- Los panteones deberán cumplir las disposiciones que en materia de salud y construcción establecen la Ley de Salud, el Código de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones estatales.

ARTÍCULO 26.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, que realice el Ayuntamiento por sí o a través de concesiones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud en el Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estarán a cargo de la Dirección de Panteones, a través de los encargados o responsables de los mismos; las de las fosas, columbarios, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los interesados.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe a toda persona habitar en los panteones del municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 29.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, criptas, columbarios, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse, al igual que los restos, por cuenta de la autoridad a otro inmueble.

ARTÍCULO 30.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Dirección elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para inhumaciones, se procederá de la siguiente manera: La Dirección dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para el efecto se destinen. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación. Lo mismo se aplicará en caso de panteones concesionados, en los que se formulará la propuesta a la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33.- Las concesiones no excederán de un plazo de noventa y nueve años.

ARTÍCULO 34.- Todo título de concesión deberá incluir las cláusulas siguientes que se tendrán por puestas, aún cuando no se expresen:

- I. Las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal;
- II. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;
- III. La de inspeccionar la ejecución de la prestación del servicio;
- IV. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera regular, continua, permanente, general y uniforme;
- V. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en caso de quiebra, no traerá como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;
- VI. La de prestar el servicio de acuerdo con la tarifa aprobada por el Ayuntamiento;
- VII. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento los contratos para el financiamiento de la empresa, en su caso;
- VIII. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados o los bienes empleados en la explotación, sin autorización previa y expresa del Ayuntamiento;
- IX. La inobservancia de las fracciones III, IV, V, VI y VII constituirán causa de extinción de la concesión, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario;
- X. Deberá oírse previamente al concesionario, cuando proceda declarar la nulidad en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento del título, sin causa justificada; y,
- XI. El Ayuntamiento fijará anualmente y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la tarifa a que deberá sujetarse el servicio público concesionado.

ARTÍCULO 35.- A la solicitud que se presente por una persona física o jurídica colectiva ante el Ayuntamiento, para obtener la concesión de un panteón, deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la persona moral, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten la propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo panteón y el certificado de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado;
- III. Estudio de compatibilidad urbana;
- IV. El proyecto arquitectónico del panteón;
- V. Los planos en que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres osario, zonas verdes, avenidas y calles de acceso a los panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado;
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, columbarios, gavetas, criptas o nichos del panteón, de los servicios que se pretendan prestar;
- VIII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles aprobada por la Dirección de Obra Pública; y,
- IX. El anteproyecto de normas internas de administración del panteón.

ARTÍCULO 36.- La solicitud, documentos, planos constancias, y demás documentos serán turnadas al Ayuntamiento, a efecto de que previo dictamen y con auxilio de las dependencias competentes, se resuelva.

ARTÍCULO 37.- Con base en los documentos, planos, dictámenes y demás requisitos establecidos en la normatividad y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento otorgará la concesión solicitada, con las modalidades y condiciones que el mismo determine.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere este Reglamento;

- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre completo de la persona sepultada, el sexo, asentando el número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar los libros señalados en la fracción III del artículo 24 del presente ordenamiento, los cuales deberán contener los requisitos exigidos en dicho numeral;
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y,
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales y el título concesión.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento, está autorizado para ordenar la ejecución de obras y trabajos para el mejoramiento de los panteones, y asimismo, para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando constituyan un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 40.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas, hubieran de construirse o adaptarse.

ARTÍCULO 41.- Una vez que la autoridad haya realizado la supervisión a que se refiere el artículo anterior y sea aprobada la misma, el concesionario tendrá la obligación de iniciar la prestación del servicio dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Panteones deberá atender cualquier queja, escrita o verbal, que se haga en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 43.- Los panteones municipales y

concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las dependencias federales, estatales y municipales competentes;
- II. Por orden de autoridad a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y,
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 44.- Procederá la revocación de la concesión cuando:

- I. Se preste el servicio en forma diversa a la señalada en las normas y en el título concesión;
- II. No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. No haya regularidad en la prestación del servicio;
- IV. El concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- V. Se deje de prestar el servicio durante tres días consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. El concesionario infrinja las normas del presente Reglamento; y,
- VII. Concurran cualquiera de las causales que señala la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 45.- La inhumación sólo podrá realizarse con la autorización de la Dirección de Panteones y únicamente en panteones legalmente establecidos.

ARTÍCULO 46.- Los panteones municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones previstas en la ley de ingresos respectiva.

ARTÍCULO 47.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 08:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 48.- Las inhumaciones de cuerpos o restos humanos se harán en ataúdes preferentemente de madera, sellados herméticamente.

ARTÍCULO 49.- Todo cadáver deberá inhumarse o incinerarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria y por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y cuando el médico en el certificado de defunción exprese que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligra la salud pública.

ARTÍCULO 50.- En la inhumación de cadáver en gaveta o fosa con restos, el titular del espacio deberá presentar original del documento que ampara los derechos adquiridos por un periodo definido según sea el caso, dicho documento deberá ser firmado y mencionar que se autoriza la ocupación de la gaveta o fosa.

ARTÍCULO 51.- El control sanitario de la disposición de cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- En caso de fallecimiento fuera del municipio se requiere para la inhumación del cadáver, la documentación expedida por las autoridades donde haya ocurrido el deceso, debiendo presentar original y copia del permiso de internación, autorización de la Secretaría de Salud y la orden de inhumación por parte del Ministerio Público cuando se haya tenido intervención del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTÍCULO 53.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere este Reglamento, previo pago del derecho correspondiente y previa orden legalmente expedida por la autoridad, cumpliendo con las disposiciones que marque la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 54.- Las exhumaciones serán exclusivamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público.

ARTÍCULO 55.- Cuando se exhumen los restos de una persona a petición familiar para su depósito en otro panteón o templo, o que vayan a ser cremados, y que en la gaveta o

fosa se localicen únicamente los restos de una persona, quedará la gaveta o fosa a disposición de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 56.- Si la exhumación se hace por haber transcurrido cualquiera de los plazos establecidos en este Reglamento, en virtud de que los familiares no hayan presentado solicitud u oposición alguna, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 57.- Cuando dentro de un proceso deba llevarse a cabo la exhumación prematura, sólo se realizará por orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial y con autorización de la Secretaría de Salud, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Deberán iniciarse entre las 7:00 y las 9:00 horas, en presencia de las autoridades correspondientes que darán fe de la exhumación;
- II. Solamente estarán presentes las personas que tengan que realizarla y cuyo personal haya sido aprobado por las autoridades sanitarias, protegidas con mascarillas y demás equipo necesario;
- III. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- IV. Tomar la precaución de todas y cada una de las medidas sanitarias que procedan, para evitar daños a la salud pública;
- V. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar prematuramente;
- VI. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y,
- VII. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 58.- Si al efectuar una exhumación, después de haber transcurridos los cinco años a que se refiere este Reglamento, el cadáver o los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 59.- Las personas que realicen las exhumaciones, deberán utilizar el equipo necesario que les sirva de protección y con la finalidad de evitar la propagación de cualquier enfermedad.

ARTÍCULO 60.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón,

la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS** **NO RECLAMADAS**

ARTÍCULO 61.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades o por las instituciones públicas o privadas, se inhumarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 62.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que sean remitidos para su inhumación en la fosa común, deberán contar con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Cuando sea identificado el cadáver de los enviados por el Agente del Ministerio Público o por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan en los artículos precedentes, el Director de Panteones deberá dirigir un escrito a la dependencia del Registro Civil que corresponda y al Agente del Ministerio Público, a efecto de que den a conocer las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

ARTÍCULO 64.- Cuando algún cadáver de persona desconocida enviado por el Ministerio Público, sea reclamado, quien lo solicite deberá pagar los derechos correspondientes.

TÍTULO IV **DEL DERECHO SOBRE FOSAS, COLUMBARIOS,** **GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS** **PANTEONES MUNICIPALES**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 65.- Las fosas tendrán las siguientes medidas: 1.10 metros de cabecera por 2.36 metros de largo, donde podrán inhumar cadáveres o restos de éstos.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Panteones fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

ARTÍCULO 67.- El panteón se dividirá en primera, segunda y tercera clase, variando en cada una de ellas el costo de los lotes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 68.- Durante los 5 años de la prórroga se podrá solicitar la inhumación de los restos del cónyuge o de un familiar en línea directa, debiéndose efectuar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 69.- La autoridad municipal apoyará a las personas de escasos recursos económicos, cuya condición quedará acreditada mediante estudio socioeconómico del D.I.F. Municipal, y se condonarán los derechos que con motivo del servicio deban cubrirse a la Tesorería Municipal y proporcionará espacio gratuito durante un máximo de cinco años, que una vez transcurran, se exhumarán los restos, los cuales podrán destinarse a fines científicos, culturales, museográficos, de investigación o podrán ser depositados en el osario común.

ARTÍCULO 70.- No podrán cederse, traspasarse o venderse los derechos sobre fosas, columbarios, gavetas, criptas o nichos, pero sí podrán heredarse conforme a las reglas del derecho sucesorio.

ARTÍCULO 71.- En los panteones con menos de cien espacios disponibles, sólo se podrá adquirir una cripta por familia.

ARTÍCULO 72.- Cuando una fosa, columbario, gaveta, cripta o nicho, hubiere estado abandonado por un periodo mayor de diez años contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Dirección de Panteones dispondrá del espacio.

ARTÍCULO 73.- Cuando hayan transcurrido los plazos fijados en este Reglamento, la Dirección podrá disponer de los restos, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse de inmediato por escrito al disponente secundario, a efecto de que comparezca ante el departamento administrativo de panteones, dentro del término de cinco días hábiles, para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Si transcurrido el plazo anterior, no se presentare el disponente secundario, la administración del panteón dispondrá de los restos, llevando un registro especial de la fecha, el número y el alineamiento de fosa, gaveta, columbario, cripta o nicho y el estado físico que éstos se encuentren, firmado por el administrador; y,
- III. Para la realización de todos los actos determinados en las fracciones precedentes, la administración del panteón deberá remitir una

copia, al Secretario del H. Ayuntamiento, o a quien éste designe.

ARTÍCULO 74.- La construcción de monumentos funerarios en el interior de un panteón municipal, deberán ir acordes al objeto del mismo.

ARTÍCULO 75.- Atendiendo a la imagen urbana de los panteones del municipio, no se podrán construir capillas al interior de los cementerios existentes hasta este momento en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 76.- Los monumentos funerarios y lápidas que se construyan sobre las fosas son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del encargado o responsable del panteón.

ARTÍCULO 77.- Para realizar obras dentro de un panteón se requerirá no causar daños o sobrepasar los límites establecidos en este ordenamiento sobre las medidas de las fosas y gavetas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DISPONENTES SECUNDARIOS

ARTÍCULO 78.- Son obligaciones de los disponentes secundarios:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Cubrir los pagos y cuotas correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar epitafios ofensivos, injuriosos o vejatorios;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, columbarios, gavetas, criptas, nichos y monumentos funerarios;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI. Solicitar en su caso, el permiso de construcción;
- VII. Retirar los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos funerarios;
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del encargado o responsable;
- IX. No realizar actos que impliquen un daño material al panteón; y,

X. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido en los panteones:

- a) Tirar basura en el interior de éstos;
- b) Causar daño a árboles o plantas y en general al inmueble;
- c) Ingerir bebidas alcohólicas;
- d) Dañar, maltratar o destruir las fosas, columbarios, gavetas, criptas, nichos lápidas, tumbas o monumentos funerarios;
- e) El acceso a vendedores ambulantes;
- f) El acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;
- g) El uso de cualquier tipo de enervantes o estupefacientes;
- h) Observar un comportamiento que atente contra la seguridad, el orden o la salubridad; e,
- i) Construir estructuras con puntas o picos.

ARTÍCULO 80.- A la persona que con su infracción causara un daño material, se le exigirá el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 81.- Se sancionará con una multa de 1 a 3 días de salario mínimo general vigente en la región a quien incurra en las siguientes faltas:

- I. Tirar basura en el interior del panteón;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas; y,
- III. Observar un comportamiento agresivo, ofensivo, injurioso o vejatorio.

ARTÍCULO 82.- A quien causare algún daño o destrucción al inmueble se le aplicará una multa de 3 a 5 días el salario mínimo general vigente en la región, pudiéndose exigir el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 83.- La misma multa será aplicada a quien ingiera

bebidas alcohólicas o algún enervante o psicotrópico.

ARTÍCULO 84.- Hay reincidencia cuando se han cometido mas de dos violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 85.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 86.- Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 87.- En contra de las determinaciones de la autoridad municipal, los particulares podrán interponer el recurso de revisión tipificado en el capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado, por la Ley de Salud y el Código de Desarrollo Urbano, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento Municipal de Panteones, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el veintiséis de enero del año dos mil seis.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Estado.

DADO Y APROBADO EN LA RESIDENCIA DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN; A LOS 28 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL